

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 03 de noviembre de 2021. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario N°. 2018-515, de la **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, informando que el término para subsanar la contestación de la demanda corrió del 12 al 19 de octubre de 2021 (inhábiles 16, 17 y 18), y que la demandada subsanó en término la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía; estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial, para resolver se **CONSIDERA:**

Por auto de fecha 08 de octubre pasado (fls. 257 a 259) se inadmitió la contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada, señalando los defectos a corregir.

Posteriormente, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, por conducto de su apoderada, subsanó la contestación aportando los documentos enunciados en la contestación (fls. 250 a 256 anexos link de documentos folios 260 y 263), razón por la cual se dará curso a su respuesta.

De otra parte, se observa que también subsanó la solicitud de llamamiento en garantía que formuló y aportó los documentos requeridos (fls. 250 a 256 anexos link de documentos folios 260 y 263), por lo que se procede a resolver lo pertinente, para lo cual se **CONSIDERA:**

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al Contrato de Consultoría No. 55 de 2011, suscrito entre el Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Unión Temporal Nuevo Fosyga, y el Contrato de Consultoría No. 043 de 2013 con la Unión Temporal FOSYGA 2014.

En razón de lo anterior, se dispone **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a las sociedades **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - ASD**, **OUTSOURCING INFORMÁTICO SA SERVIS S.A.** y **ASSEENDA**

S.A.S. como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; y a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por SALUD TOTAL EPS S.A.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a las sociedades **ASESORÍA EN SISTEMACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - ASD, OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. SERVIS S.A. y ASSENDA S.A.S.** como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA; y a **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS** que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**. Notifíquese a través de sus representantes legales y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído para que intervengan.

TERCERO: ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos, a la dirección electrónica de las llamadas en garantía como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

<p><u>JUZGADO 17 LABORAL</u> <u>DEL CIRCUITO DE</u> <u>BOGOTÁ</u></p> <p>El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 023 de fecha 11/02/2022</p> <p>Carb</p>
--